



Promulgada: 17.06.97

Publicada: 18.06.97

Aprueba el Reglamento de la Ley N° 26626
Referido al logro de objetivos del Plan Nacional CONTRASIDA

DECRETO SUPREMO N° 004-97-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS), especialmente la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), causante del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), constituyen un grave problema de salud pública;

Que estimados conservadores de la Organización Mundial de la Salud, señalan que a la fecha existen en el mundo no menos de ocho millones cuatrocientos mil casos de SIDA, y que para el año 2000, existirían cuarenta millones de personas infectadas por el VIH;

Que el Perú presenta un crecimiento continuo y acelerado en el número de casos reportados al Programa de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y SIDA (PROCETSS), estimándose que en la actualidad han ocurrido no menos de ocho mil casos de SIDA y que existen de cincuenta mil a setenta mil personas infectadas por el VIH;

Que la información científica actual señala claramente que el diagnóstico y tratamiento precoz de las ETS y las intervenciones para el cambio hacia conductas de menor riesgo de adquirir ETS/VIH, constituyen las estrategias principales para controlar la expansión de la epidemia a través de las relaciones sexuales;

Que es necesario aprobar el correspondiente Reglamento que contenga disposiciones que permitan dotar al país de un instrumento normativo que facilite la ejecución de las acciones de prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en la Primera Disposición Final de la Ley N° 26626;

DECRETA:

Artículo 1°.-

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 26626, que consta de veintiocho (28) artículos, el que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.-

El presente Decreto Supremo será refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

Presidente Constitucional de la República.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU,

Presidente del Consejo de Ministros.

MARINO COSTA BAUER,

Ministro de Salud.

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 26626**Artículo 1º.-**

Toda mención que se haga en el presente Reglamento a la "Ley" debe entenderse que se trata de la ley Nº 26626.

Artículo 2º.-

El presente Reglamento contiene normas que permiten el logro de los objetivos del Plan Nacional de Lucha Contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS), denominado CONTRASIDA; y normas que garanticen la consejería pre y pospruebas diagnósticas de infección por VIH, la voluntariedad y confidencialidad de las mismas, el reporte de casos de infección VIH/SIDA, el acceso a salud de las personas infectadas por el VIH y sus derechos laborales y sociales.

Artículo 3º.-

Las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento son de aplicación obligatoria en los establecimientos públicos y privados.

Artículo 4º.-

La supervisión del cumplimiento de las normas establecidas por la Ley, el presente Reglamento y sus disposiciones conexas y en CONTRASIDA, corresponde al Ministerio de Salud (MINSA), a través de la Dirección General de Salud de las Personas.

Artículo 5º.-

Con la finalidad de lograr los objetivos señalados para CONTRASIDA, éste deberá contemplar actividades en las siguientes líneas de acción:

- a. Comunicación para el cambio hacia comportamientos de menor riesgo para adquirir ETS/VIH;
- b. Diagnóstico y tratamiento precoz de ETS;
- c. Provisión de sangre, hemoderivados, tejidos y órganos, libres de infección por VIH;
- d. Intervenciones para disminuir la transmisión vertical de las ETS/VIH;

- e. Reducción del impacto individual, social y económico de las ETS, en especial de la infección por VIH y el SIDA; y,
- f. Movilización de recursos humanos, técnicos y financieros, optimizando los esfuerzos en la lucha contra las ETS y el SIDA.

Artículo 6º.-

Para el diagnóstico y tratamiento precoz de las ETS, los establecimientos de salud crearán las condiciones necesarias para integrar los servicios de ETS en su funcionamiento. Los servicios a brindarse deberán incluir diagnóstico, tratamiento, información y consejería preventiva para ETS y su implementación deberá iniciarse a partir de la vigencia del presente Reglamento.

En el ámbito de cada una de las Direcciones crearán las condiciones necesarias para integrar los servicios de ETS en su funcionamiento. Los servicios a brindarse deberán incluir diagnóstico, tratamiento, información y consejería preventiva para ETS y su implementación deberá iniciarse a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Artículo 7º.-

En el ámbito de cada una de las Direcciones Regionales y Subregionales de Salud del país, se crearán las condiciones necesarias para incrementar la oferta de servicios especializados para el examen médico periódico de los miembros de grupos con alta frecuencia de ETS, de acuerdo a actividades que deberán ser señaladas en CONTRASIDA.

Artículo 8º.-

El Ministerio de Salud será la única institución autorizada a señalar las pautas de intervención en salud, orientadas a la atención médica periódica y de prevención de las ETS/VIH en miembros de grupos con alta frecuencia de ETS. Ninguna autoridad administrativa, policial municipal o política tiene competencia sobre esta materia, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 9º.-

Todo donante de sangre o sus componentes, de células, de tejidos o de órganos, debe ser sometido a tamizaje de infección por VIH, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa según fuere el caso, de los profesionales de salud responsables de la omisión de dichos actos, así como de su realización en forma negligente, imprudente o imperita.

Artículo 10º.-

El Ministerio de Salud gestionará la provisión de recursos presupuestarios para que:

- a. Las gestantes infectadas por el VIH, reciba tratamiento antiviral y lactancia artificial proveídos gratuitamente, en el esquema y por el tiempo recomendado por el Programa de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y SIDA (PROCETSS); y,
- b. Todo niño nacido de madre infectada por el VIH, reciba tratamiento antiviral y lactancia artificial proveídos gratuitamente, en el esquema y por el tiempo recomendado por el PROCETSS.

Artículo 11º.-

Las pruebas diagnósticas de infección por VIH sólo podrán realizarse luego de consejería y autorización escrita de la persona.

Artículo 12º.-

Exceptúase de la obligación de obtener consentimiento para realizar la prueba diagnóstica de infección por VIH en los casos siguientes:

- a. Donantes de sangre o sus componentes, de células, de tejidos o de órganos;
- b. Fuentes de sangre potencialmente contaminada, involucradas en accidentes por exposición percutánea, durante la atención de salud; y,
- c. Otros casos que se aprobarán por Resolución Ministerial.

Artículo 13º.-

La consejería preventiva para ETS y para infección por VIH y SIDA es requisito obligatorio para quienes pretendan contraer matrimonio civil. La consejería podrá ser proveída por la Municipalidad respectiva o por el Establecimiento de Salud más cercano.

Artículo 14º.-

No podrá condicionarse ningún tipo de atención médica o quirúrgica a la realización previa de exámenes diagnósticos de VIH.

Artículo 15º.-

La prueba de diagnóstico de VIH no debe ser requerida como condición para iniciar o mantener una relación laboral, educativa o social. El presente artículo no modifica el Decreto Supremo N° 011-73-CCFFAA, adicionado por los Decretos Supremos N° 005-85-CCFFAA y N° 072-94-DE/CCFFAA.

Artículo 16º.-

Los resultados de las pruebas diagnósticas de infección VIH/SIDA y la información sobre la causa cierta o probable de contagio, son de carácter confidencial con las siguientes excepciones:

- a. Cuando sean usados por el personal de salud tratante, exclusivamente para brindar atención a la persona infectada;
- b. Cuando sean solicitados por el Ministerio Público o el Poder Judicial si fueren indispensables para la denuncia o acusación fiscal o para el proceso penal por delito contra la salud pública, en cualquiera de sus etapas.

Artículo 17º.-

El reporte de casos de infección por VIH, a los que se refiere el Artículo 5º de la Ley, y de otras ETS se ha garantizado la confidencialidad y usando las definiciones para cada caso, establecidas en el documento normativo "Doctrina, Normas y procedimientos para el Control de las ETS y el SIDA en el Perú", aprobado por Resolución Ministerial N° 235-96-SA7DM [T.239, 074], empleando los formatos de reporte establecidos para este fin.

Deberán reportarse los casos de infección por VIH y los casos de SIDA al momento de hacerse el diagnóstico, así como la primera vez que

sean atendidos en un establecimiento de salud.

También deberá reportarse la evolución a SIDA de los infectados reportados anteriormente y el fallecimiento de los mismos.

Artículo 18º.-

Tendrán la responsabilidad de realizar el reporte de los casos contemplados en el artículo anterior, los profesionales de la salud que soliciten las pruebas diagnósticas de infección por VIH, los que realicen la primera atención en los establecimientos de salud de aquellos pacientes con diagnóstico previo, los que diagnostiquen la evolución al estadio SIDA y los que certifiquen el fallecimiento.

Artículo 19º.-

Los profesionales de la salud del Ministerio de Salud están obligados a reportar la información respectiva al Coordinador del Programa de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y SIDA (PROCETSS) del establecimiento de salud, quien elevará el reporte por los canales establecidos.

En el caso de los profesionales de la salud que laboren en el Instituto Peruano de Seguridad Social, en los Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en los establecimientos penitenciarios y en el sector privado, están obligados bajo responsabilidad a reportar directamente a través de sus superiores, al Coordinador del PROCETSS de la Dirección Regional o Subregional de Salud, a cuyo ámbito pertenezca el establecimiento Sexual y SIDA (PROCETSS) del establecimiento de salud, quien elevará el reporte por los canales establecidos.

En el caso de los profesionales de la salud que laboren en el Instituto peruano de Seguridad Social, en los Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en los establecimientos penitenciarios y en el sector privado, están obligados bajo responsabilidad a reportar directamente a través de sus superiores, al Coordinador del PROCETSS de la Dirección Regional o Subregional de Salud, a cuyo ámbito pertenezca el establecimiento.

Artículo 20º.-

Los Jefes o Directores de los establecimientos de salud serán corresponsables del reporte de los casos de ETS/VIH/SIDA, de conformidad con lo establecido en los Artículos 18º y 19º del presente Reglamento.

Artículo 21º.-

La nulidad del despido a que se refiere el Artículo 6º de la Ley, se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en las disposiciones laborales vigentes.

Artículo 22º.-

Las Oficinas responsables de la formulación del Presupuesto Público deben prever anualmente los recursos presupuestarios correspondientes que garanticen el cumplimiento de las actividades consideradas en CONTRASIDA.

Artículo 23º.-

Los fármacos necesarios para el tratamiento de las ETS curables más comunes, de acuerdo a lo recomendado por el PROCETSS, deberán estar disponibles en su presentación de medicamento genérico, en todos los establecimientos de salud del Ministerio de Salud de las áreas de mayor riesgo epidemiológico para ETS y SIDA.

Artículo 24º.-

Las instituciones dedicadas a la formación de personal de salud, profesional y no profesional, deberán incluir en la Currícula Académica, contenidos preventivos y de control de ETS/VIH/SIDA y de bioseguridad.

Artículo 25º.-

Dentro de los treinta días de la publicación del presente Reglamento, los establecimientos donde de conformidad a las disposiciones legales vigentes, se realice actividad sexual, así como los establecimientos de hospedaje tales como Hoteles, Apart-Hoteles, Hostales, Albergues y similares, tienen la obligación de establecer puntos de venta de condones.

Artículo 26º.-

En el marco de las actividades orientadas al cambio hacia conductas de menor riesgo, la Autoridad de Salud en coordinación con las Autoridades Regionales, Subregionales y Locales, promoverá el expendio de condones en Centros Nocturnos, Cabarets, Boites, Discotecas y similares.

Cualquier establecimiento de venta de bienes o servicios podrá expender condones que cuenten con Registro Sanitario, sin que ninguna Autoridad Nacional, Regional o local pueda exigir requisito adicional para su promoción y expendio.

Artículo 27.-

El incumplimiento de las obligaciones contempladas en los Artículos 4º y 7º de la Ley y los Artículos 11º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º y 20º del presente Reglamento se considera como falta grave posible de las sanciones dispuestas en la legislación que los comprenda.

Los establecimientos del Subsector No Público que incumplan las obligaciones establecidas en la ley y el presente Reglamento, son sujetos de las sanciones de multa, suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento, dependiendo de la falta cometida, de conformidad a la normatividad vigente del Sector Salud.

Artículo 28º.-

Las Municipalidades aplicarán a los establecimientos que incumplan con lo dispuesto por el Artículo 25º del presente Reglamento, las sanciones siguientes, según corresponda:

- a. Multa no menor de una UIT ni mayor de cinco UIT;
- b. Cierre temporal de 30 días en caso de reincidencia; y,
- c. Cierre definitivo del establecimiento de continuar el incumplimiento.

El producto de las multas será destinado exclusivamente para actividades de prevención de ETS, VIH y SIDA, las cuales deberán ser

coordinadas con el PROCETSS de la Dirección Regional o Subregional de Salud de la jurisdicción.

